

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 262

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY CREANDO EL " PROGRAMA
ESTÍMULO AL ESTUDIO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA".

Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a la Comisión Nº: 4 y 2

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

22 JUN 2012

RECIBIDA EN ENTRADA
N° 262 Hs. 12:05 FIRMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestra provincia cumplió 21 años el pasado 1° de junio y nuestra población crece incesantemente desde entonces. En este marco, la oferta educativa continúa siendo insuficiente tanto a nivel terciario como universitario. La propia condición insular de Tierra del Fuego y la distancia a los grandes centros educativos torna dificultosa la posibilidad de que buena parte de los fueguinos accedan a la educación o al perfeccionamiento educativo de manera intensiva, presencial y plural. En efecto: no todas los cursos o carreras terciarias o universitarias se imparten en la isla, es decir, que la oferta es restringida y, por tal motivo, asequible para pocos.

Los empleados de la administración pública provincial que desean o sienten la necesidad de continuar, comenzar, o perfeccionar sus estudios suelen no poder conseguirlo no sólo por dificultades de "oferta" educativa sino por falta de tiempo y, fundamentalmente, de recursos. Es que estudiar, tanto en instituciones públicas como privadas, resulta especialmente costoso en Tierra del Fuego. Al tiempo necesario para ello hay que sumarle dinero; y si se tiene en cuenta que los empleados estatales cumplen sus tareas específicas sin grandes posibilidades de realizar traslados, resulta prácticamente imprescindible que, para estudiar, tengan que inscribirse en cursos a distancia cuyo valor tiene incidencia sobre su salario volviéndose un obstáculo muchas veces insuperable.

Este proyecto de Ley se inscribe como un incentivo al estudio; como un aliciente para todos aquellos agentes públicos que pretendan perfeccionarse y estudiar. Obviamente, este estímulo no será obligatorio ni el Estado Provincial deberá afrontar la erogación para todos sino solamente para aquellos cuya disposición y compromiso con el estudio y el trabajo sean patentes y puedan ser verificados y evaluados.

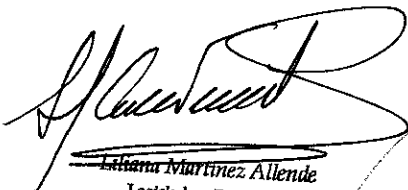
No nos detendremos aquí a analizar y justificar inciso por inciso el articulado de esta norma porque ella se explica por sí misma. Baste decir entonces que quienes creemos en las bondades de la educación universal tenemos que hacer lo posible para garantizarla, máxime para con aquellas personas que están dispuestas a realizar el doble sacrificio de trabajar y estudiar.

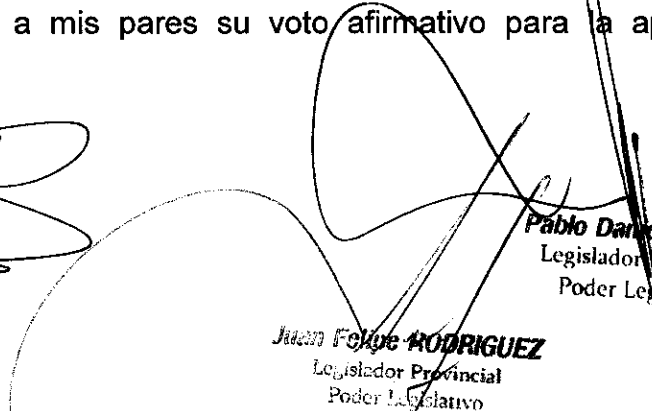
El perfeccionamiento educativo no solo redundará en contar con mejores personas, con seres humanos de mayor potencial sino también con empleados públicos más capacitados y de excelencia. Con este proyecto de Ley se pretende asistir a todos aquellos empleados públicos fueguinos que pretendan progresar en la vida por la vía de la capacitación y el estudio.

Destinar dinero a la ecuación no es malgastarlo sino invertir a futuro. Coadyuvar a remediar en parte la carencia de recursos que los empleados públicos tienen para lograr permanecer escolarizados, finalizar sus estudios o emprender estudios nuevos, es el objetivo principal de este Proyecto de Ley que observa puntillosamente tanto los mecanismos de selección para la obtención de la beca como para su mantenimiento en función del rendimiento estudiantil acreditado.

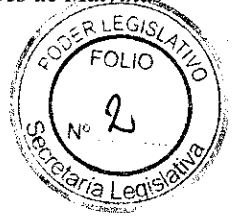
El Estado provincial está llamado a hacer posible este desafío que cientos de empleados provinciales esperan para poder hacer posible su sueño de superación que, sin dudas, redundará en una provincia mejor, en una Tierra del Fuego que brinda mayores posibilidades.

Por estas razones, solicito a mis pares su voto afirmativo para la aprobación de este proyecto.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.


Juan Felipe Rodríguez
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objeto la creación del "Programa Estimulo al Estudio para los empleados públicos de la Provincia".

Artículo 2º.- Son objetivos del presente Programa:

- Promover y facilitar el acceso al estudio y la capacitación de empleados estatales provinciales en los distintos niveles educativos dictados de manera presencial o a distancia en instituciones públicas o privadas, con reconocimiento oficial.
- Garantizar su permanencia, con un buen desempeño académico y regularidad, en el sistema educativo.
- Promover la equidad educativa brindando los medios económicos mínimos de contención necesarios para que los empleados estatales puedan continuar sus estudios, iniciar estudios nuevos mejorando su preparación personal.
- Mejorar la capacitación del personal de la administración pública estatal sin distinciones de ninguna naturaleza apuntando a la excelencia educativa.

Artículo 3º.- Los niveles educativos comprendidos en el presente Programa son:

- 1) Estudios Primarios
- 2) Estudios Secundarios
- 3) Estudios Terciarios
- 4) Estudios Universitarios y de Posgrado

Capítulo II - Beneficios

Artículo 4º.- El beneficio del programa comprende:

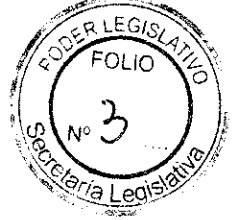
a) Incentivo monetario: consiste en una suma de dinero mensual diferenciado según el nivel educativo en que el empleado público se inscriba; cuyo monto se ajustara a la siguiente escala:

- 1) Estudios Primarios: el cinco por ciento (5%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública.
- 2) Estudios Secundarios: el siete por ciento (7%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública.
- 3) Estudios Terciarios: el ocho y medio por ciento (8,5%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública.
- 4) Estudios Universitarios y de Posgrado: el diez por ciento (10%) del total del monto fijado por escala salarial para la categoría 10 de la Administración Pública.

b) Reconocimiento en función de la capacitación obtenida:

- 1) Durante el periodo que el trabajador curse sus estudios, se lo meritara para que desempeñe una tarea acorde a los conocimientos alcanzados.
- 2) La capacitación que obtiene el empleado sera reconocida como antecedente en la carrera administrativa y en los concursos y promociones que se reglamenten en el futuro.

Artículo 5º: Pago del incentivo. Se percibirá mensualmente. Se abonara conjuntamente con el haber del empleado público desde el mes de febrero de cada año y hasta el mes de diciembre inclusive.



Capítulo III – Beneficiarios y Requisitos

Artículo 6º.- Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa los empleados estatales provinciales acreditados como tales que se encuentren en actividad.

Artículo 7º.- Los mismos deberán presentar constancia de inscripción en instituciones educativas. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión al ciclo, curso, carrera o especialización a la cual pretenda ingresar o ya haya ingresado, situación que será verificada oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º.- Para el mantenimiento y la renovación el alumno deberá acreditar su buen desempeño académico, constancia, regularidad y avance ostensible en sus estudios, certificado por la entidad educativa.

Capítulo IV - Del procedimiento para la obtención del beneficio

Artículo 9.- Recepción y evaluación. La autoridad de aplicación será Secretaría de Gestión de Recursos Humanos, la cual creará los medios necesarios para la recepción y evaluación de las solicitudes de los postulantes.

Capítulo V - Del trámite de asignación de becas

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación procederá a establecer las normas mínimas evaluativas de acuerdo a lo estipulado por la presente Ley.

Artículo 11.- La nómina de beneficiarios deberá ser exhibida en la página web de la Provincia, mecanismo que servirá para que los mismos se mantengan notificados sobre su situación y para que la ciudadanía esté informada con transparencia.

Capítulo VI - Del financiamiento

Artículo 12.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la Ley de Presupuesto para ese ejercicio.

Capítulo VII - De las obligaciones de los becarios

Artículo 13.- Presentación de solicitudes. La presentación de la solicitud importará el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de ella resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento del beneficio, será condición indispensable para mantenerlo y renovarlo.

Artículo 14.- Los beneficiarios deberán presentar a la autoridad de aplicación del Programa un informe en concepto de declaración jurada, adjuntando la documentación que acredite su desempeño académico con periodicidad semestral. De no ser así, se tomarán las medidas que se crean pertinentes, pudiendo recibir sanciones o la suspensión total del beneficio.

Capítulo VIII - Sanciones

Artículo 15.- Si se comprobare que el empleado ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, descontándosele al titular el monto equivalente actualizado en caso de corresponder de manera directa y mensual de sus haberes, quedando inhabilitado para volver a solicitar el beneficio.



Capítulo IX - De las condiciones para la renovación de la beca

Artículo 16.- Renovación anual. Requisitos. La beca podrá ser renovada anualmente, hasta concluir los estudios, si el beneficiario cumple los siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud de renovación de la beca dentro del plazo fijado por la Autoridad de Aplicación.
- Haber cursado y aprobado todas las materias obligatorias ofertadas para cada año, según corresponda a cada carrera, curso e institución.
- No haber excedido en más de un (1) año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio.
- No corresponderá el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de una (1) sola materia, o sólo exámenes finales.

Capítulo X - De la cesación del beneficio

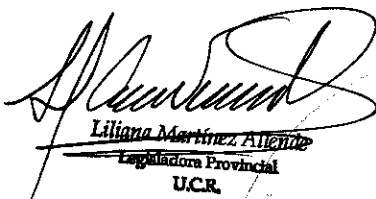
Artículo 17.- La cesación del beneficio será dispuesta en los siguientes casos:

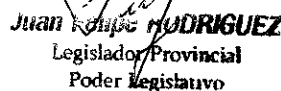
- Por desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento.
- Por conclusión de la carrera para la que se postularon inicialmente.
- Por abandono de los estudios.
- Por pérdida de la condición de alumno regular.
- Por renuncia del beneficiario.
- Por deceso o inhabilitación del becario.
- Por no cumplir con los requisitos de renovación .
- Por haber obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa.


Capítulo XI - Otras disposiciones

Artículo 18.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.


Juan Carlos RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo